

NUE 213-A-2016 (MV)

Molina Quinteros contra la Municipalidad de La Libertad

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con veintisiete minutos del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

1. Descripción del caso.

Carlos Farabundo Molina Quinteros apeló de la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Municipalidad de La Libertad**, que denegó la información consistente en: copia certificada del libro de actas del Concejo Municipal, así como los Acuerdos emitidos desde el 1° de mayo del 2015 hasta el 20 de junio del 2016.

La Oficial de Información denegó la información por no haber sido proporcionada por el Secretario Municipal de ese ente obligado, a pesar de habersele requerido en varias ocasiones.

El Instituto admitió la apelación y se designó al comisionado **Mauricio Antonio Vásquez López** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

El Alcalde de la **Municipalidad de La Libertad** expresó que no hay una intención de parte de esa municipalidad de denegar la información, simplemente debido a la carga laboral que el Secretario Municipal sufre, no se podía entregar lo requerido en el plazo de ley, dado que las solicitudes de prórroga no fueron admitidas por la Oficial de Información por considerar que el argumento no es justificante para la ampliación del plazo de ley.

Además, el Secretario Municipal le solicitó saber a la Oficial de Información a quién le habían sido emitidos los acuerdos que el apelante solicitaba, a lo que la referida servidora

pública respondió que dicha interrogante era innecesaria dado el carácter claro y específico de su requerimiento.

Además, indicó que en ningún momento la Oficial de Información le especificó en qué disposición de la LAIP, el RELAIP o lineamiento de este Instituto se impedía ampliar el plazo de entrega de información por sobrecarga laboral.

Junto con el informe de ley se incorporó la prueba documental consistente en copias de los memorándums intercambiados por el Secretario Municipal y la Oficial de Información, así como el ofrecimiento de la prueba testimonial del secretario municipal.

En la audiencia oral las partes reafirmaron sus argumentos. El ente obligado no hizo uso de la prueba testimonial ofrecida. Asimismo, el apelante solicitó que se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del Secretario Municipal por denegar información sin la debida justificación.

2. Análisis del caso:

El orden lógico que seguirá el presente proceso es el siguiente: **(I)** naturaleza del Libro de Actas del Concejo Municipal y de los Acuerdos del mismo; y, **(II)** aclaraciones especiales que sirvan como precedente para todas las municipalidades del Estado.

I. El derecho de acceso a la información pública (DAIP) está ligado al derecho de libertad de expresión y al derecho de petición, de ahí que la titularidad del DAIP corresponde a toda persona, sea nacional o extranjera, natural o jurídica. En este sentido, se tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la LAIP.

No obstante lo anterior, el DAIP no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. Por ello, el derecho de acceso a la información es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad.

Los límites del DAIP no pueden ser arbitrarios, sino que tiene que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se erradica que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. Por eso, la LAIP establece tres categorías de información: **pública, reservada y confidencial.**

El Art. 6 letra “c” de la LAIP establece que es **información pública** aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la información solicitada los Arts. 10 y 17 de la LAIP, establecen una serie de ítems de información y/o documentación que los entes obligados deberán divulgar oficiosamente y poner a disposición y conocimiento de los ciudadanos.

La información solicitada por el ciudadano **Molina Quinteros**, está contemplada en la categoría de información pública oficiosa, según el **Art. 10 Núm. 25 de la LAIP** que establece que: *“Los órganos colegiados deberán hacer públicas sus actas de sesiones ordinarias y extraordinarias en lo que corresponda a temas de presupuesto, administración y cualquier otro que se estime conveniente, con excepción a aquellos aspectos que se declaren reservados de acuerdo a esta ley”*; y el **Art. 17 de la LAIP** que expresa: *“Además de la información contenida en el artículo 10, los Concejos Municipales deberán dar a conocer las ordenanzas municipales y sus proyectos, reglamentos, planes municipales, fotografías, grabaciones y filmes de actos públicos; actas del Concejo Municipal (...)”*.

En conclusión, no existe razón alguna para poner obstáculos al acceso de las actas y acuerdos municipales.

Asimismo, durante la audiencia oral, el ente obligado solicitó prórroga de 15 días hábiles para entregar la información requerida, por el motivo de encontrarse realizando las versiones públicas de las actas y acuerdos municipales; sin embargo, este Instituto advierte

que la fabricación de versiones públicas de las actas emitidas desde el 1° de mayo del 2015 se está llevando a cabo hasta este momento, cuando lo procedente era realizar las mismas al momento en que el Acta Municipal ha sido generada.

Aunado a lo anterior, como ya se dijo anteriormente, la publicación de las actas y los acuerdos municipales constituyen información pública oficiosa, es decir, que las municipalidades tienen que publicar y actualizar sin necesidad que ningún ciudadano lo requiera.

Asimismo, este Instituto, en el Art. 4 del **Lineamiento N° 1 para la Publicación de Información Oficiosa**¹ especifica que: “Las instituciones obligadas deben publicar la información oficiosa vigente de forma completa y deberán actualizarla como mínimo de manera trimestral, el plazo máximo para dicha actualización vencerá el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año; en la actualización correspondiente al mes de enero deberá incluirse la información oficiosa pendiente de publicación desde la última actualización del año anterior”

Por lo anterior, este Instituto considera inválido otorgar la prórroga solicitada para que la municipalidad cumpla con lo requerido.

II. A partir de algunos de los argumentos ventilados en el presente caso por el ente obligado, este Instituto considera pertinente hacer las siguientes aclaraciones generales:

Primeramente, no se justifica que las actas y/o acuerdos municipales solo puedan ser entregados a los miembros del concejo municipal que aparezcan nombrados en tal acta o acuerdo; pues el Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas (...) de manera oportuna y veraz, sin sustentar motivación alguna”. Esto significa que las actas y acuerdos municipales de las alcaldías del país pueden ser solicitados por cualquier persona, independientemente sea concejal o no.

¹ Disponible en el portal web institucional www.iaip.gob.sv

Y, en segundo lugar, adviértase que la sobrecarga laboral no constituye impedimento alguno para no cumplir con los plazos que la LAIP impone, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

Respecto de este último punto, aunque la representante del apelante solicitó la apertura de procedimiento sancionatorio en contra del secretario municipal por lo acontecido en el presente proceso, este Instituto rechaza tal solicitud con el propósito que los servidores públicos tengan la oportunidad de estar al día con la publicación de información oficiosa, acatando las advertencias mencionadas en esta resolución.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 33, 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por la Oficial de información de la **Municipalidad de La Libertad**, el 7 de julio de este año, por las razones expuestas anteriormente.

b) Ordenar a la **Municipalidad de La Libertad**, que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la presente notificación, entregue al ciudadano **Carlos Farabundo Molina Quinteros** la información solicitada consistente en: copia certificada del libro de actas del Concejo Municipal, así como los Acuerdos emitidos desde el 1 de mayo del 2015 hasta el 20 de junio del 2016, según los términos de esta resolución.

c) Declarar sin lugar el inicio del procedimiento sancionatorio solicitado por la representación del apelante, por no haber fundamentado debidamente su pretensión.

d) Requerir al **titular** de la **Municipalidad de La Libertad**, que en el plazo de veinticuatro horas, después de fenecido el lapso para la entrega de información remita a la Unidad de Fiscalización de este Instituto informe de cumplimiento de la presente resolución, el cual también podrá ser remitido de manera electrónica a la dirección fiscalización@iaip.gob.sv.

e) **Devolver** el expediente administrativo del presente caso a la Oficial de Información de la **Municipalidad de La Libertad**. Dicho expediente deberá ser retirado en las instalaciones de este Instituto por la oficial de información o por persona debidamente autorizada para tal efecto.

f) **Archivar** definitivamente este expediente.

g) **Publicar** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----ILEGIBLE-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----JCAMPOS-
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"